

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.1570/2022

Sujeto Obligado:
Secretaría de Seguridad Ciudadana

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del
Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla
Gutiérrez

¿Qué solicitó
la parte
recurrente?



Realizó cuatro requerimientos relacionados con el perfil profesional y académico del Subdirector Jurídico del Centro Varonil de Seguridad Penitenciaria.

Por la falta de respuesta a su solicitud respecto a un requerimiento.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



Confirmar la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

Palabras claves: Perfil, Requisitos, Control de confianza, Pronunciamiento.



ÍNDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	3
II. CONSIDERANDOS	4
1. Competencia	5
2. Requisitos de Procedencia	5
3. Causales de Improcedencia	6
4. Cuestión Previa	6
5. Síntesis de agravios	11
6. Estudio de agravios	13
III. RESUELVE	18

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Instituto Nacional o INAI	Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Sujeto Obligado	Secretaría de Seguridad Ciudadana



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1570/2022

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.1570/2022

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE
SEGURIDAD CIUDADANA

COMISIONADO PONENTE:

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a ocho de junio de dos mil veintidós².

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1570/2022**, interpuesto en contra de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, se formula resolución en el sentido de **CONFIRMAR** la respuesta emitida con base en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. El diecisiete de marzo, la parte recurrente presentó solicitud de acceso a la información con número de folio 090163422000560.
2. El treinta y uno de marzo, a través del SISAI, el Sujeto Obligado notificó la respuesta electrónica, y el oficio número SSC/SDI/DGCEyCC/02415/2022, SSC/OM/DGDOA/0306/2022, SSC/DEUT/UT/1322/2022, SSC/SSP/DEPRS/2245/2022 por los cuales emitió respuesta correspondiente.

¹ Con la colaboración de Ana Gabriela del Río Rodríguez.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2022, salvo precisión en contrario.

3. El primero de abril, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó recurso de revisión, en contra de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

4. Por acuerdo de seis de abril, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto y tuvo por recibidas las constancias que obran en la Plataforma (SISAI).

5. El veintisiete de abril y seis de mayo, el Sujeto Obligado remitió el oficio número SSC/DEUT/UT/1701/2022 por el cual emitió manifestaciones a manera de alegatos.

6. Por acuerdo de veintiséis de mayo, el Comisionado Ponente, toda vez que se encontraba transcurriendo el plazo para emitir resolución, determinó la ampliación por diez días más, por lo que con fundamento en el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, se ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos de Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto recurrido, el cual fue notificado el treinta y uno de marzo, según se observa de las constancias de la Plataforma; y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU**

VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.³

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el treinta y uno de marzo, por lo que, el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del primero al veintiocho de abril, por lo que al haber sido interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa el primero de abril, **es claro que el mismo fue presentado en tiempo.**

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA⁴.**

Por lo que analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advirtió que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia alguna ni sobreseimiento, y de igual forma, éste órgano garante tampoco observó la actualización de alguno de los supuestos referidos establecidos por la Ley de Transparencia, por lo que estudiaremos el fondo de la controversia planteada.

CUARTO. Cuestión Previa:

³ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

⁴ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

a) La solicitud:

“1. ¿CUALES SON LOS REQUISITOS Y EL PERFIL ACADEMICO Y PROFESIONAL A CUBRIR PARA OCUPARA EL CARGO DE SUBDIRECTOR JURIDICO DEL CENTRO VARONIL DE SEGURIDAD PENITENCIARIA-I DE LA SUBSECRETARIA DE SISTEMA PENITENCIARIO DE LA SECRETARIA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CDMX.?

2. ¿SE REQUIERE CONTAR CON CEDULA PROFESIONAL PARA SER SUBDIRECTOR JURIDICO DEL CENTRO VARONIL DE SEGURIDAD PENITENCIARIA-I DE LA SUBSECRETARIA DE SISTEMA PENITENCIARIO DE LA SECRETARIA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CDMX.?

3. LA PERSONA (JUAN CARLOS PACHECO HERNANDEZ) DE ACUERDO CON EL SISTEMA UNICO DE NOMINA (SUN) ES QUIEN OCUPA EL PUESTO DE SUBDIRECTOR JURIDICO DEL CENTRO VARONIL DE SEGURIDAD PENITENCIARIA-I.

¿ESTA PERSONA CUENTA Y/O CUBRE EL PERFIL PARA OCUPAR DICHO CARGO PÚBLICO, Y CUENTA CON CEDULA PROFESIONAL?

EN RELACION A LOS NUMERALES 1,2 Y 3 DE LA SOLICITUD, SOLICITAR DICHA INFORMACION A LA DIRECCIÓN GENERAL DE DESARROLLO ORGANIZACIONAL Y ADMINISTRATIVO DE LA SECRETARIA DE ADMINISTRACION (O A QUIEN CORRESPONDA).

POR LO RESPECTA AL NUMERO 3 DE DICHA SOLICITUD, REQUERIR A LA DIRECCIÓN GENERAL DEL CENTRO DE EVALUACIÓN Y CONTROL DE CONFIANZA DE LA SECRETARIA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CDMX.”
(sic)

b) Respuesta:

La Dirección General de Administración de Personal informó:

PREGUNTA	RESPUESTA
1. "¿CUALES SON LOS REQUISITOS Y EL PERFIL ACADEMICO Y PROFESIONAL A CUBRIR PARA SER SUBDIRECTOR JURIDICO Y JEFE DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE LA SUBDIRECCION JURIDICA DEL CENTRO VARONIL DE SEGURIDAD PENITENCIARIA-I DE LA SUBSECRETARIA DE SISTEMA PENITENCIARIO DE LA SECRETARIA DE SEGURIDAD CIUDADANA? (Sic)	En atención a su solicitud, se comunica que no es competencia de esta Dirección General pronunciarse al respecto. Por lo anterior, se sugiere a la Unidad de Transparencia; turnar la presente solicitud a la Dirección General de Desarrollo Organizacional y Administrativo.
2. "¿CUANTAS JEFATURAS DE UNIDAD DEPARTAMENTAL EXISTEN DENTRO DE LA SUBDIRECCION JURIDICA DEL CENTRO VARONIL DE SEGURIDAD PENITENCIARIA-I DE LA SUBSECRETARIA DE SISTEMA PENITENCIARIO DE LA SECRETARIA DE LA SECRETARIA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CDMX?" (Sic)	En atención a su solicitud, se comunica que son 2 (dos) Jefaturas de Unidad Departamental, adscritas a la Subdirección Jurídica de la Dirección del Centro Varonil de Seguridad Penitenciaria - I.
3. "¿QUIEN ES LA PERSONA QUE OSTENTA EL CARGO O ES RESPONSABLE DE LA SUBDIRECCION JURIDICA Y LAS	En atención a su solicitud, se comunica que se tiene registro de que el C. JUAN CARLOS PACHECO HERNÁNDEZ, ocupa el puesto de Subdirector Jurídico

JEFATURAS DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DENTRO DEL CENTRO VARONIL DE SEGURIDAD PENITENCIARIA-I DE LA SUBSECRETARIA DE SISTEMA PENITENCIARIO DE LA SECRETARIA DE LA SECRETARIA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CDMX?"...(Sic)	dentro de la Dirección del Centro Varonil de Seguridad Penitenciaria I. Ahora bien, por lo que hace a las Jefaturas de Unidad Departamental adscritas a esa Dirección del Centro Varonil de Seguridad Penitenciaria - I. las personas que ocupan estas son las siguientes:														
	<table border="1"> <tbody> <tr> <td>JEFA DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE SEGURIDAD "A".</td> <td>MÁRQUEZ DÍAZ NAYELI GUADALUPE.</td> </tr> <tr> <td>JEFE DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE SEGURIDAD "B".</td> <td>CASTELLANOS OCAMPO NELSON IVAN.</td> </tr> <tr> <td>JEFE DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE APOYO JURÍDICO.</td> <td>JUÁREZ SÁNCHEZ HUGO ALBERTO.</td> </tr> <tr> <td>JEFE DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE PROCEDIMIENTOS LEGALES.</td> <td>VACANTE.</td> </tr> <tr> <td>JEFE DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE CENTRO DE DIAGNÓSTICO, UBICACIÓN Y DETERMINACIÓN DE TRATAMIENTO.</td> <td>SÁNCHEZ ROJAS ISRAEL.</td> </tr> <tr> <td>JEFA DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE SEGUIMIENTO Y APOYO TÉCNICO.</td> <td>VALDIVIA BÁEZ ADRIANA.</td> </tr> <tr> <td>JEFE DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE EDUCACIÓN, CULTURA Y RECREACIÓN.</td> <td>MÁRQUEZ RAMÍREZ MARISA.</td> </tr> </tbody> </table>	JEFA DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE SEGURIDAD "A".	MÁRQUEZ DÍAZ NAYELI GUADALUPE.	JEFE DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE SEGURIDAD "B".	CASTELLANOS OCAMPO NELSON IVAN.	JEFE DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE APOYO JURÍDICO.	JUÁREZ SÁNCHEZ HUGO ALBERTO.	JEFE DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE PROCEDIMIENTOS LEGALES.	VACANTE.	JEFE DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE CENTRO DE DIAGNÓSTICO, UBICACIÓN Y DETERMINACIÓN DE TRATAMIENTO.	SÁNCHEZ ROJAS ISRAEL.	JEFA DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE SEGUIMIENTO Y APOYO TÉCNICO.	VALDIVIA BÁEZ ADRIANA.	JEFE DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE EDUCACIÓN, CULTURA Y RECREACIÓN.	MÁRQUEZ RAMÍREZ MARISA.
JEFA DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE SEGURIDAD "A".	MÁRQUEZ DÍAZ NAYELI GUADALUPE.														
JEFE DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE SEGURIDAD "B".	CASTELLANOS OCAMPO NELSON IVAN.														
JEFE DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE APOYO JURÍDICO.	JUÁREZ SÁNCHEZ HUGO ALBERTO.														
JEFE DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE PROCEDIMIENTOS LEGALES.	VACANTE.														
JEFE DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE CENTRO DE DIAGNÓSTICO, UBICACIÓN Y DETERMINACIÓN DE TRATAMIENTO.	SÁNCHEZ ROJAS ISRAEL.														
JEFA DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE SEGUIMIENTO Y APOYO TÉCNICO.	VALDIVIA BÁEZ ADRIANA.														
JEFE DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE EDUCACIÓN, CULTURA Y RECREACIÓN.	MÁRQUEZ RAMÍREZ MARISA.														
4. "¿SE REQUIERE CONTAR CON CEDULA PROFESIONAL PARA SER SUBDIRECTOR JURIDICO Y PARA SER JEFE DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DENTRO DEL CENTRO VARONIL DE SEGURIDAD PENITENCIARIA-I DE LA SUBSECRETARIA DE SISTEMA PENITENCIARIO DE LA SECRETARIA DE LA SECRETARIA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CDMX?"...(sic)	En atención a su solicitud, se comunica que no es competencia de esta Dirección General pronunciarse al respecto. Por lo anterior, se sugiere a la Unidad de Transparencia; turnar la presente solicitud la Dirección General de Desarrollo Organizacional y Administrativo, así como a la Dirección General del Centro de Evaluación y Control de Confianza.														
5. ¿LAS PERSONAS QUE HOSTENTAN EL CARGO DE SUBDIRECTOR JURIDICO Y JEFE DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DENTRO DEL	En atención a su solicitud, se comunica que no es competencia de esta Dirección General pronunciarse al respecto.														

<p>CENTRO VARONIL DE SEGURIDAD PENITENCIARIA-I DE LA SUBSECRETARIA DE SISTEMA PENITENCIARIO DE LA SECRETARIA DE LA SECRETARIA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CDMX CUENTAN CON EL PERFIL PARA OCUPAR DICHOS CARGOS Y CUENTAN CON CEDULA PROFESIONAL? (Sic)</p>	<p>Por lo anterior, se sugiere a la Unidad de Transparencia; turnar la presente solicitud a la Dirección General de Desarrollo Organizacional y Administrativo.</p>
<p>6. "¿QUIEN ES LA PERSONA QUE RECIBE, PERCIBE O COBRA EL SUELDO DE LA SUBDIRECCION JURIDICA DEL DEL CENTRO VARONIL DE SEGURIDAD PENITENCIARIA-I DE LA SUBSECRETARIA DE SISTEMA PENITENCIARIO DE LA SECRETARIA DE LA SECRETARIA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CDMX Y DESDE QUE FECHA (DIA, MES Y AÑO) RECIBE, PERCIBE O COBRA ESE SUELDO?"... (sic)</p>	<p>En atención a su solicitud, se comunica que en el Sistema Único de Nómina (SUN) a partir del 16 de agosto del 2021 se tiene registro de que el C. JUAN CARLOS PACHECO HERNÁNDEZ, ocupa el puesto de Subdirector Jurídico dentro de la Dirección del Centro Varonil de Seguridad Penitenciaria I.</p>

La Dirección General del Centro de Evaluación y Control de Confianza, informó:

Del análisis a los planteamientos vertidos en la solicitud de mérito, y en estricto apego a las atribuciones que detenta esta Dirección General, contenidas en los artículos 5 fracción VIII de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, 124 de la Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, 12 de la Ley Orgánica de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México y 42 del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México y en atención a los principios de máxima publicidad y pro persona que rigen el Derecho de Acceso a la Información Pública, atendiendo a la literalidad de los mismos, hago de su conocimiento de manera introductoria que este Centro de Evaluación y Control de Confianza lleva a cabo la aplicación de procesos de evaluación en materia de control de confianza, conformados por diversas evaluaciones, las cuales una vez concluidas se realiza la integración de la información obtenida a través del análisis cualitativo y multidisciplinario, que arroja una visión biopsicosocial del evaluado que permite identificar el cumplimiento de los perfiles de personalidad, socioeconómicos y médicos requeridos, así como la observancia de su conducta en cumplimiento a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, dentro de los programas institucionales correspondientes.

En este sentido y atendiendo al planteamiento de mérito, me permito comunicarle que esta Dirección General no detenta la información requerida al nivel de detalle solicitado, no obstante, de los registros con que cuenta este Centro de Evaluación se desprende, la existencia de un servidor público que cumplió con los requisitos del cargo para el que en su momento fue evaluado por esta unidad administrativa.

Ahora bien, por cuanto hace al cuestionamiento referente a si el **C. JUAN CARLOS PACHECO HERNÁNDEZ** *¿cuenta con cedula profesional?* y en atención al principio de máxima publicidad, me permito informarle que dicha información puede ser consultada por medio electrónico a través del Registro Nacional de Profesionistas, siendo la única instancia válida para hacer uso de dicha información, y la cual cuenta con el siguiente enlace electrónico:

- <https://www.cedulaprofesional.sep.gob.mx/>

La Dirección General de Desarrollo Organizacional y Administrativo informó:

Por lo anterior, para dar respuesta puntual, expresa y categórica, de acuerdo a las atribuciones de esta Dirección General se hace de su conocimiento las instrucciones para tener acceso a los formatos publicados en el portal de internet de esta Dependencia, donde encontrará la "Estructura Orgánica, organigrama, funciones y perfil de puesto" del personal de Estructura de esta Secretaría.

1. Ir a: <http://www.ssc.cdmx.gob.mx/unidad-de-transparencia>
2. Acceder al banner "Obligaciones de Transparencia 2021"
3. Dar clic en el apartado Art 121
4. Descargar el archivo de la Fracción IIa, IIb, III y VIIb

Por lo que hace al resto de la solicitud, atendiendo al principio de orientación y de máxima publicidad señalados en los artículos 11 y 201 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; se deberá consultar a la Dirección General de Administración de Personal, así como a la Dirección General del Centro de Evaluación y Control de Confianza.

El Director Ejecutivo de Prevención y Reinserción Social del Sistema Penitenciario, señaló:

Es por tal motivo que se le orienta al peticionario para que realice su petición a la Dirección General de Administración de Personal (DGAP), con domicilio en Arcos de Belém número 79 planta baja Oficialía de Partes, colonia centro, alcaldía Cuauhtémoc, cp. 06000, Ciudad de México.

Lo anterior a efecto de cumplir en tiempo y forma con los términos establecidos por el art. 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a su letra dice.

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes. Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

c) Manifestaciones del Sujeto Obligado. El Sujeto Obligado en la etapa procesal aludida, defendió la legalidad de la respuesta emitida, señalando que se realizó la búsqueda exhaustiva de la información, ante las áreas que por motivo

de sus atribuciones pueden detentarla, entregando la información que por motivo de sus atribuciones detenta.

QUINTO. Síntesis de agravios de la parte Recurrente. Al tenor de lo expuesto, la parte recurrente señaló como agravio que no se dio contestación a su requerimiento 3 ya que no realizó manifestación alguna a la pregunta que se realizó, en el sentido de si dicha persona cuenta y cubre el perfil para ocupar dicho cargo público, es decir, no realizó pronunciamiento alguno en mencionar si cubre con el perfil académico necesario para ocupar el cargo de Subdirector Jurídico. **Único Agravio.**

Y si bien es cierto también manifestó:

“...En ese sentido, se tiene la respuesta proporcionada por la MTRA. MARIA ADRIANA SUARES LINARES DIRECTORA GENERAL DE ADMINISTRACION DE PERSONAL de fecha 25 de marzo de 2022, de la que se puede leer claramente que después de realizar una búsqueda de información en el expediente personal del C. JUAN CARLOS PACHECO HERNANDEZ "NO SE ENCONTRO REGISTRO DE CEDULA PROFESIONAL ALGUNA", por lo que no se puede entender favorable al respuesta otorgada por el ente público de control de confianza al referir que el C. JUAN CARLOS PACHECO HERNANDEZ cumplió con los requisitos del cargo para el que en su momento fue evaluado por dicha unidad administrativa. LO ANTERIOR ES MOTIVO DE INTERPOSICION DE LA PRESENTE...” (sic)

Se advirtió que constituyen **manifestaciones subjetivas**, las cuales no pueden ser atendidas a la luz del derecho de acceso a la información, ya que consisten en señalamientos personales respecto de la presunta incongruencia a la que hace alusión, dado que de las respuestas emitidas por las unidades administrativas *“...no se puede entender favorable al respuesta otorgada por el ente público de control de confianza al referir que el C. JUAN CARLOS*

PACHECO HERNANDEZ cumplió con los requisitos del cargo para el que en su momento fue evaluado por dicha unidad administrativa.” (sic) al concluir de dichas respuestas que el servidor público no reunió los requerimientos para ocupar el cargo al que hizo alusión la parte recurrente, situaciones que claramente no son materia de observancia de la Ley de Transparencia.

No obstante lo anterior, se dejan a salvo sus derechos para efectos de que tales circunstancias las haga del conocimiento ante las autoridades competentes y a través de los medios de impugnación respectivos.

Asimismo, de la lectura que se dé al agravio referido, se advirtió que la parte recurrente no se agravió de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado a los demás requerimientos de solicitud -1 y 2-, ya que únicamente señaló que no se atendió el 3, relativo al pronunciamiento de si el servidor público de su interés reunió los requisitos para ocupar el cargo mencionado, por lo que se entienden **como consentidos tácitamente, en consecuencia, este Órgano Colegiado determina que dicho acto queda fuera del estudio de la presente controversia.**

Robustecen el anterior razonamiento, las tesis jurisprudenciales VI.2o. J/21 y I.1o.T. J/36, de rubros **ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE⁵, y CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO⁶.**

⁵ **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, registro: 204,707, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: II, Agosto de 1995, Tesis: VI.2o. J/21, Página: 291.

⁶ **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación, No. Registro: 219,095, Tesis aislada, Materia(s): Común, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, IX, Junio de 1992, Página: 364.

SEXTO. Estudio del Agravio. Al tenor de la inconformidad relatada en el inciso inmediato anterior, entraremos al estudio de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado en los siguientes términos:

En primer lugar necesitamos retomar lo solicitado por la parte recurrente consistente en su **numeral 3** del cual se agravió y consiste en:

*“3. LA PERSONA (JUAN CARLOS PACHECO HERNÁNDEZ) DE ACUERDO CON EL SISTEMA UNICO DE NOMINA (SUN) ES QUIEN OCUPA EL PUESTO DE SUBDIRECTOR JURIDICO DEL CENTRO VARONIL DE SEGURIDAD PENITENCIARIA-I.
¿ESTA PERSONA CUENTA Y/O CUBRE EL PERFIL PARA OCUPAR DICHO CARGO PÚBLICO...?” (sic)*

De lo anterior, es necesario señalar que de conformidad con los artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXIV, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **el objeto de la Ley de Transparencia es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información generada, administrada o en poder de los Sujetos Obligados, sea que obre en un archivo, registro o ato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o biológico, y que no haya sido clasificada como de acceso restringido**, la cual deberá ser proporcionada en el estado en que se encuentre en sus archivos, pues no se obliga a su procesamiento para satisfacer las peticiones de los particulares, tal y como lo señala el artículo 219 de la Ley de la materia, que a la letra indica:

“...Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán

sistematizar la información...” (sic)

De lo anterior, es clara la atribución del Sujeto Obligado de entregar documentos o información que por el ejercicio de sus atribuciones hayan generado y se encuentren en sus archivos, sin embargo, dicha obligación no comprende **generar un documento específico** que contenga **pronunciamientos categóricos** sobre una situación planteada por el recurrente para satisfacer su solicitud.

En efecto, de la lectura que se dé a la solicitud, podemos advertir que el requerimiento del que se agravió la parte recurrente en su primer parte, resulta una **consulta**, ya que requiere se le indique **si** el servidor público de su interés cubre el perfil para ocupar su cargo, y que al ser atendido por el Sujeto Obligado a la literalidad en sentido afirmativo o negativo, implicaría la emisión de un documento que contenga específicamente la explicación del porqué se consideró que el servidor público de su interés si cumplió o no, con el perfil aludido, lo cual claramente no es atendible a través de la Ley de la materia.

Lo anterior, adquiere mayor contundencia pues como se advirtió del agravio de estudio, la parte recurrente señaló que *“sin que hiciera manifestación alguna a la pregunta que se realizó, en el sentido de si dicha persona cuenta y cubre el perfil para ocupar dicho cargo público, es decir, no realizo pronunciamiento alguno en mencionar si cubre con el perfil académico necesario para ocupar el cargo de Subdirector Jurídico. Así mismo menciona que de los registros con que cuenta ese Centro de Evaluación, se desprende la existencia de un servidor público que cumplió con los requisitos del cargo para el que en su momento fue evaluado, (sin que mencione el cargo para el que fue evaluado según sus registros).” (sic)*

lo cual limita al Sujeto Obligado a que se le dé una atención a la solicitud a través de un pronunciamiento que justifique la situación laboral previamente planteada por la parte recurrente, pues su intención no es acceder a información que por motivo de sus atribuciones detente, sino a una explicación, respecto de una situación laboral concreta, lo cual, es de insistirse, no se encuentra previsto por la Ley de la materia.

En efecto, el acceso a la información se encuentra garantizado a partir de cómo es generada, administrada y se encuentra en poder del Sujeto Obligado, sin que dentro de dichas obligaciones sea observado el emitir respuestas a través de pronunciamientos categóricos sobre supuestos previamente planteados y generar un documento específico, para estar en posibilidades de atender la solicitud a la literalidad.

No obstante lo anterior, y realizado el estudio de la naturaleza de la información requerida por la parte recurrente, es dable señalar que el Sujeto Obligado atendió lo requerido, a través de la respuesta categórica a dicho requerimiento **-3-** consistente en: *3. LA PERSONA (JUAN CARLOS PACHECO HERNANDEZ) DE ACUERDO CON EL SISTEMA UNICO DE NOMINA (SUN) ES QUIEN OCUPA EL PUESTO DE SUBDIRECTOR JURIDICO DEL CENTRO VARONIL DE SEGURIDAD PENITENCIARIA-I.*

¿ESTA PERSONA CUENTA Y/O CUBRE EL PERFIL PARA OCUPAR DICHO CARGO PÚBLICO, Y CUENTA CON CEDULA PROFESIONAL? Para lo cual informo:

La Dirección General del Centro de Evaluación y Control de Confianza, informo:

Del análisis a los planteamientos vertidos en la solicitud de mérito, y en estricto apego a las atribuciones que detenta esta Dirección General, contenidas en los artículos 5 fracción VIII de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, 124 de la Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, 12 de la Ley Orgánica de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México y 42 del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México y en atención a los principios de máxima publicidad y pro persona que rigen el Derecho de Acceso a la Información Pública, atendiendo a la literalidad de los mismos, hago de su conocimiento de manera introductoria que este Centro de Evaluación y Control de Confianza lleva a cabo la aplicación de procesos de evaluación en materia de control de confianza, conformados por diversas evaluaciones, las cuales una vez concluidas se realiza la integración de la información obtenida a través del análisis cualitativo y multidisciplinario, que arroja una visión biopsicosocial del evaluado que permite identificar el cumplimiento de los perfiles de personalidad, socioeconómicos y médicos requeridos, así como la observancia de su conducta en cumplimiento a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, dentro de los programas institucionales correspondientes.

En este sentido y atendiendo al planteamiento de mérito, me permito comunicarle que esta Dirección General no detenta la información requerida al nivel de detalle solicitado, no obstante, de los registros con que cuenta este Centro de Evaluación se desprende, la existencia de un servidor público que cumplió con los requisitos del cargo para el que en su momento fue evaluado por esta unidad administrativa.

Ahora bien, por cuanto hace al cuestionamiento referente a si el **C. JUAN CARLOS PACHECO HERNÁNDEZ** *¿cuenta con cédula profesional?* y en atención al principio de máxima publicidad, me permito informarle que dicha información puede ser consultada por medio electrónico a través del Registro Nacional de Profesionistas, siendo la única instancia válida para hacer uso de dicha información, y la cual cuenta con el siguiente enlace electrónico:

- <https://www.cedulaprofesional.sep.gob.mx/>

De lo anterior, podemos advertir que pese a la naturaleza de la información requerida, el Sujeto Obligado emitió respuesta de forma exhaustiva, pues se pronunció señalando los procesos de evaluación en materia de control de confianza, conformados por diversas evaluaciones, las cuales una vez concluidas, se realiza la integración de la información obtenida, lo que permite identificar el cumplimiento de los perfiles de personalidad, socioeconómicos, y médicos requeridos, y si bien no se detenta la información en el grado de desagregación requerido, se cuenta con **el indicio de que el servidor público cumplió con los requisitos del cargo para el que en su momento fue evaluado, señalando el vínculo electrónico por el cual puede verificar su cédula profesional**, lo cual claramente da atención a lo solicitado.

Observando con ello el principio de **exhaustividad** previsto en el artículo 6, fracción X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO**

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

X. *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas*

...”

De conformidad con la fracción **X**, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y **por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la particular**, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS.**

En ese sentido, es claro que los agravios hechos valer por la parte recurrente respecto a que la respuesta emitida por el Sujeto Obligado no atendió la solicitud es **INFUNDADO**, esto es así ya que pese a que la naturaleza de lo requerido no podía ser satisfecho a la literalidad, dado que se pretendía obtener un pronunciamiento categórico sobre lo solicitado, este se pronunció al respecto atendiendo lo requerido.

Por lo anterior, de conformidad con el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **CONFIRMA** la respuesta impugnada a través del presente recurso de revisión.

SÉPTIMO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a su Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

III. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **CONFIRMA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1570/2022

Ciudad de México, se informa a las partes, que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrán impugnar la misma ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente a través del medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1570/2022

Así se acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el ocho de junio de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

EATA/AGDRR

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**